

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ANTONIO JOSÉ
FERRIOL ALONSO

Apelado

v.

MARIELA PÉREZ
ARROYO

Apelante

KLAN202000743

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de PONCE

Caso Núm.:
PO2019RF00491

Sobre:
Divorcio por Ruptura
Irreparable

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa¹ y la Juez Lebrón Nieves.

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

Comparece mediante recurso de apelación, Mariela Pérez Arroyo (en adelante "la apelante" o "la señora Pérez Arroyo"). Solicita la revocación de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, (en adelante "TPI" o "Tribunal"). En la misma, el TPI declaró Ha Lugar la *Demanda* de Divorcio presentada por el señor Antonio José Ferriol Alonso (en adelante "el apelado" o "el señor Ferriol Alonso").

Por los fundamentos que expondremos a continuación se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción por prematuro.

I.

El 30 de octubre de 2020 emitimos una *Sentencia* en el caso de epígrafe desestimando el recurso de apelación presentado por el recurrente. En lo pertinente, concluimos que el recurso fue

¹ Según dispuesto por el Tribunal Supremo en *Reyes Coreano v. Director Ejecutivo*, 110 DPR 40, 42 (1980), [e]l temor de que se nos tache de inconsistentes no debe impedir que reconsideremos la opinión emitida en este caso [...]. Persistir en el error para realzar la consistencia de lo decidido constituiría una abdicación del deber que tenemos, como tribunal apelativo, de impartir justicia y de pautar el derecho.

presentado tardíamente por lo que carecíamos de jurisdicción para atender el mismo.

Inconforme con la *Sentencia* emitida por este Tribunal, la apelante presentó una *Moción de Reconsideración a Sentencia al Amparo de la Falta de Mandato*. Alegó que, la *Sentencia* dictada por este foro omitía que el Tribunal de Primera Instancia “[...] carecía de mandato [...]” para actuar, dado a que la apelación paralizaba los procedimientos.

Al examinar minuciosamente la solicitud de reconsideración, así como el expediente de este caso, acordamos reconsiderar y modificar la *Sentencia* emitida el 30 de octubre de 2020. Por los fundamentos que expondremos a continuación, se modifica la *Sentencia* para que la desestimación sea una por falta de jurisdicción por prematuro. Para ello, adoptamos por referencia la relación de hechos procesales incluida en nuestra *Sentencia* del 30 de octubre de 2020.

II.

A. Mandato

La Regla 52.3(a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.3(a), y la Regla 18(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 18(A), disponen que la presentación de un recurso de apelación interrumpe todos los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de ésta de la cual se apela, o las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario.

Es por ello que para que el Tribunal de Primera Instancia adquiriera nuevamente jurisdicción sobre la causa de acción se requiere que la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones remita el correspondiente mandato. El mandato constituye “el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión

y ordenarle actuar de conformidad con la misma.”² El mismo se le cursará al tribunal recurrido cuando la decisión que emita este Tribunal advenga final y firme. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 84(E). Por tal razón, es a partir de ese momento que nuestra jurisdicción sobre la causa instada cesa y el TPI adquiere nuevamente autoridad sobre dicho pleito.

De igual manera, la Regla 45(a) del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico dispone que “[d]iez días laborables después de la fecha en que se envió a las partes copia de la decisión del Tribunal en un caso, el Secretario o la Secretaria enviará el mandato al tribunal revisado, a no ser que se haya presentado una moción de reconsideración dentro de dicho periodo o que el Tribunal haya ordenado la retención del mandato.” 4 L.P.R.A. Ap. XXI-A, R. 45(a).

En otras palabras, el tribunal de inferior jerarquía no adquirirá jurisdicción para continuar con los procedimientos y ejecutar la decisión emitida por un tribunal de mayor jerarquía hasta tanto se le remita el correspondiente mandato. “Lo anterior tiene el efecto ineludible de que toda actuación realizada por el foro revisado, luego de que los asuntos han quedado paralizados y previo a recibir el mandato, será completamente nula.” (Cita omitida).³

B. Jurisdicción

La Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B) y (C), dispone lo siguiente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.**

² *Colón Alicea v. Frito Lay de Puerto Rico*, 186 DPR 135 (2012).

³ *Colón Alicea v. Frito Lay de Puerto Rico*, *supra*.

- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.
- (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro.)**

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias.⁴ Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional.⁵ Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción.⁶

Así pues, reafirma el TSPR “[...] que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente.⁷ Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide

⁴ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc*, 200 DPR 254, 267 (2018). Véanse, además: *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

⁵ *Íd.*, pág. 268; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233-234 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág. 457; *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, *supra*, pág. 403.

⁶ *Íd.*; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág. 457.

⁷ *Íd.*; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, *supra*, pág.660; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, *supra*, pág.234; *Cordero et al. v. ARPE et al.*, *supra*, pág.457.

directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.⁸

Por definición, un requisito jurisdiccional es aquel que debe cumplirse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito.⁹ En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.¹⁰ Ante la falta de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso.¹¹

Una de las instancias en la que un foro adjudicativo carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o **prematureo**, toda vez que éste "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre".¹² Esto ocurre debido a que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento o instante en el tiempo todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo.¹³

III.

Conforme el tracto procesal del caso, el cual desglosamos a continuación, el TPI dictó Sentencia el **18 de febrero de 2020**. Inconforme, la señora Pérez Arroyo presentó una **Moción en Reconsideración**.¹⁴ Sin embargo, el **6 de marzo de 2020**, previo a que el TPI notificara su resolución sobre la solicitud de reconsideración, la señora Pérez Arroyo recurrió ante este Tribunal mediante el recurso de **Apelación numerado KLAN202000212**.¹⁵

⁸ *Id.*; *Shell v. Srio. Hacienda*, *supra*, pág. 123; *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*, pág. 103; *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

⁹ *Id.*, pág. 268.

¹⁰ *Id.*, pág. 269; *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*, pág. 103; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, *supra*, pág. 660; *Shell v. Srio. Hacienda*, *supra*, pág. 123; *Souffront v. A.A.A.*, *supra*, pág. 674.

¹¹ *Torres Alvarado v. Madera Atiles*, 202 DPR __, 2019 TSPR 91; *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*, pág. 267; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, *supra*, pág. 660.

¹² *Id.*; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

¹³ *Id.*

¹⁴ Véase, apéndice de la apelante, Apéndice XII, *Moción en Reconsideración en Atención a Resolución Notificada el 11 de Febrero de 2020*, pág. 24

¹⁵ *Íd.*, Apéndice XIII, *Moción Sobre Notificación de Apelación*, pág. 25. Véase, además, Apéndice XV, *Sentencia del KLAN202000212*, pág. 31 y Apéndice

La acción tomada por la apelante interrumpió todos los procedimientos en el TPI respecto a la *Sentencia* recurrida. Para adquirir nuevamente jurisdicción sobre la causa de acción se requiere que la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones remita el correspondiente mandato. De lo contrario, toda actuación realizada por el TPI, luego de que los asuntos han quedado paralizados y previo a recibir el mandato, será completamente nula.

En este caso, el 4 de marzo de 2020, notificada el **9 de marzo de 2020**, el TPI emitió una **Resolución**¹⁶ sobre la *Moción de Reconsideración* presentada por la apelante. Posteriormente, **el 24 de agosto de 2020**, notificada el **25** del mismo mes y año dispuso una *Moción para Disponer “Moción de Reconsideración de 18 de Febrero de 2020”*, igualmente presentada por la señora Pérez Arroyo. Sin embargo, al emitirse esos dictámenes el TPI carecía de jurisdicción para atender cualquier asunto pendiente.

El caso **KLAN202000212** atendido por un panel hermano, fue desestimado mediante *Sentencia*¹⁷ por razón de prematuridad. La *Sentencia* fue emitida el **29 de julio de 2020** y notificada **17 de agosto de 2020**. El panel hermano dispuso que la *Apelación* fue presentada tres días antes de que el TPI notificara la *Resolución* sobre la *Moción de Reconsideración*. De otra parte, la *Resolución* emitida por el TPI, el 24 de agosto de 2020, fue notificada antes de que el mandato de este Tribunal en el caso KLAN202000212 fuese emitido. Tomamos conocimiento judicial de que el Mandato del KLAN202000212 fue emitido el **22 de octubre de 2020**. Por tal razón, las referidas *Resoluciones* fueron notificadas sin jurisdicción.

El TPI debió esperar a recibir el correspondiente mandato para que, habiendo adquirido nuevamente la jurisdicción sobre el caso,

XVI, *Moción para Disponer “Moción de Reconsideración de 18 de febrero de 2020”*, pág. 35.

¹⁶ Íd. Apéndice XIV, *Resolución*, págs. 26-28.

¹⁷ Íd., Apéndice XV, *Sentencia del KLAN202000212*, págs. 31-34.

podiera proceder a notificar la *Resolución* que resuelve la *Moción de Reconsideración*. Ello así debido a que, conforme a la doctrina anteriormente esbozada, toda determinación emitida con anterioridad a la emisión del mandato de este Tribunal es considerada nula por ser dictada sin jurisdicción.

Por lo tanto, concluimos que las *Resoluciones* notificadas el 9 de marzo de 2020 y el 25 de agosto de 2020 son nulas, por el TPI carecer de jurisdicción para emitir las. Ello convierte el recurso de epígrafe en prematuro, ya que el término para acudir en apelación no ha comenzado a transcurrir. El TPI deberá esperar a emitir la *Resolución luego de que se remita el correspondiente mandato de este caso KLAN202000743*. Sólo en ese momento es que comenzará a transcurrir el término para apelar y esta Curia poseerá jurisdicción para intervenir.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por prematuro.

Es nuestra obligación, en cumplimiento con la Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, procurar que las partes tengan acceso a la justicia de forma económica. Sin embargo, este Tribunal reconoce que por errores que no son atribuibles a la señora Pérez Arroyo, éste ha incurrido en gastos innecesarios al tramitar su caso. Por tal razón, se ordena el desglose del apéndice del recurso para aminorar los costos que esta situación ha causado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones